



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 informando, que se presentó justificación a la inasistencia de la audiencia.-

CONSIDERACIONES:

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante manifestó, que por error solo descargó el auto que resolvió el recurso interpuesto, y no les comunicó a sus poderdantes la fecha de la audiencia y que para el 20 de octubre de 2021 se encontraba sin conectividad a internet por lo que no pudo ver el mensaje con el link o enlace para la audiencia y lo vio hasta el 21 de octubre de 2021, por lo que solicitó no sean impuestas las sanciones por inasistencia.

Para resolver la justificación a la inasistencia a la audiencia programada se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P. que señalan:

“(…)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes i sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las



consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
(...)”*

De acuerdo con lo anterior se observa, que el Sr. Apoderado de la parte demandante No aportó prueba siquiera sumaria de haberse encontrado sin conectividad a internet el día de celebración de la audiencia, esto es, el 20 de octubre de 2021, lo cual podía demostrar fácilmente con un pantallazo de la consulta fallida, por lo tanto, no está demostrada ninguna causal de exoneración de responsabilidad y tampoco se trata de un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que teniendo los diferentes procesos que tramita un abogado, éste debe estar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

al tanto de las actuaciones judiciales y no revisar su correo de notificaciones se convierte en un descuido y desidia por parte del togado, máxime cuando pudo acceder desde su móvil u otro dispositivo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la justificación presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia solo tienen el efecto de exonerar a los sancionados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

En razón a que sólo se requiere una prueba sumaria para demostrar la justa causa de la inasistencia a la audiencia, ésta únicamente tiene aplicación cuando la justificación se presenta antes de la celebración de la audiencia de acuerdo con lo reseñado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho no aceptará la justificación presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, ni en su favor ni en favor de sus representados; por lo tanto, se mantendrán las sanciones impuestas por su inasistencia a la audiencia; se negará la solicitud de fijar nueva fecha para la celebración de la misma; se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la providencia calendada 20 de octubre de 2021 y, por último, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO ACEPTAR la justificación presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, ni en su favor ni en favor de sus representados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: MANTENER las sanciones impuestas por su inasistencia a la audiencia, en razón de no haberse aceptado la justificación presentada.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia, conforme se advirtió anteriormente.-

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales QUINTO y SEXTO de la Sentencia calendada 20 de octubre de 2021.-

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 23 de noviembre de 2021, con solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de octubre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, por error involuntario, se declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*”, teniendo como fundamento el hecho de que el demandado VICTOR MANUEL BOLÍVAR LOMBANA comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el 13 de diciembre de 2000, y la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2017, esto es, que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 16 años, 11 meses y 24 días.

Así mismo se advirtió, que en atención con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el término extintivo de la acción reivindicatoria se encuentra ampliamente superado ya que durante dicho término la parte actora se abstuvo de ejercer las acciones pertinentes para recuperar el inmueble y por ello el transcurso del tiempo produce el decaimiento de las pretensiones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*” se declaró probada, más no la nombrada como “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD*”, en consecuencia, como efectivamente ofrece verdadero motivo de duda lo indicado en el penúltimo párrafo de la parte considerativa y plasmado en el ordinal primero de la resolutive, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procede con su aclaración.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal primero de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que se declara PROBADA la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*”, y no como se expresó en dicha providencia, conforme se advirtió precedentemente.-

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada, lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Ingresó para señalar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, sin que hiciera pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias; observa el Despacho que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A los demandantes MARÍA OTILIA AGUILAR MONTENEGRO
- A los demandados Herederos determinados de Guillermo Herrera, ROSAURA HERRERA ROJAS, BRAYAN STIBEN HERRERA ROJAS, ALFONSO HERRERA AGUILAR.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda y subsanación relacionadas a folios 35 y 76 del cuaderno principal.

TESTIMONIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- ALIRIO DE JESÚS ARROYABE ARROYABE
- HERNÁNDO HERNÁNDEZ PEÑUELA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- LUZ MARINA CASALLAS y
- ANA ISABEL SANTANA ORTEGÓN

Las anteriores personas depondrán sobre las mejoras realizadas por la demandante, la explotación económica pago de servicios y demás que han sido enunciados en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los demandantes señores:

- ALFONSO HERRERA AGUILAR,
- JOSÉ GUILLERMO HERRERA SÁNCHEZ,
- ROSAURA HERRERA ROJAS
- BRAYAN STIBEN HERRERA ROJAS como herederos determinados del señor GUILLERMO HERRERA (q.e.p.d.), como demandados.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

DECRETAR la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada anteriormente.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA ROSAURA HERRERA ROJAS:

DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba los documentos relacionados con la contestación de la demanda como se observa a folios 198 vuelto y 199 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la demandada señora:

- MARÍA OTILIA AGUILAR MONTENEGRO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TESTIMONIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el testimonio de las siguientes personas:

- ÓSCAR TORRES PARDO
- MARISOL BELTRÁN OROZCO
- HUGO FRANCISCO ROJAS y
- MARÍA DELINA CASTRO SARMIENTO

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación en especial sobre la calidad de copropietario del 50% del predio objeto de la demanda que ostentaba GUILLERMO HERRERA (q.e.p.d.), y sobre el reconocimiento que siempre ha hecho la actora de la calidad de copropietario del inmueble pretendido.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA ALFONSO HERRERA AGUILAR:

No solicitó ni aportó pruebas que se puedan tener en cuenta

PRUEBAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERRERA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de la demandada señora:

- MARÍA OTILIA AGUILAR MONTENEGRO.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se realice control de legalidad por atentarse contra el debido proceso por el Apoderado de la demandada, dentro de la cual manifestó presentar nulidad por la configuración de la causal sexta del artículo 133 del C. G. del P. -

CONSIDERACIONES:

Para resolver la anterior solicitud debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 135 del C.G.P. que señala: “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante toda vez que por auto del 29 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta que la demandada ROSAURA HERRERA ROJAS, fue notificada personalmente y dentro del término legal dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito de las que se advirtió se correría traslado una vez integrado el contradictorio, providencia, que no fue recurrida en su oportunidad (fl. 222).

Seguidamente, con memorial radicado el 10 de diciembre de 2019, el Sr. Apoderado actor allegó certificaciones de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del P., que fueron requeridas en el proveído antes relacionado; posteriormente, allegó memorial



el día 25 de febrero de 2020, en el que solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que procediera a la inscripción de la demanda.

Habiéndose cumplido el requerimiento realizado al Sr. Apoderado de la parte demandante, el Despacho por auto del 14 de septiembre de 2020 tuvo en cuenta las publicaciones de los emplazamientos, designando curador ad litem a los herederos indeterminados de **GUILLERMO HERRERA (q.e.p.d.)**, así como de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, conforme con lo solicitado.

Por último, por Secretaría se corrió traslado el 1° de octubre de 2021 cuyo término corrió los días 4, 5 y 6 de octubre de 2021, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento dentro del término de traslado.

Como se puede observar, al haber actuado en el proceso el Sr. Apoderado judicial de la parte actora con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad sin alegar oportunamente la misma, dio lugar al saneamiento de la ésta y ello trajo como consecuencia la convalidación de toda la actuación.

Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 136 del C.G.P., que considera que uno de los casos del saneamiento de la obligación se presenta:

1. **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.**

Dicho lo anterior, al revisar que la parte demandada ha actuado en el proceso con posterioridad al hecho que considera generó la nulidad, dio lugar a que la actuación se convalidará y por ello, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, como el demandado **JOSÉ GUILLERMO HERRERA SÁNCHEZ**, presentó solicitud en causa propia cuya actuación se encuentra dentro del proceso, y por requerirse actuar a través de apoderado judicial tal como lo dispone el artículo 73 del C.G.P. que dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*., y en consecuencia no se dará trámite a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: No dar trámite a las solicitudes elevadas en causa propia por el demandado **JOSÉ GUILLERMO HERRERA SÁNCHEZ**, en razón a que, por un lado, lo reclamado se encuentra dentro de la actuación surtida en este asunto y, de otra, el interesado debe actuar a través de apoderado judicial por tratarse de un proceso de mayor cuantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el Sr. Apoderado judicial de la entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contra el literal C. del auto de 15 de julio de 2020, por medio del cual se negó el testimonio solicitado.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**.
“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado transcurrió los días 10, 13 y 14 de septiembre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado recurrente, que la prueba solicitada no es un concepto técnico sobre las patologías del demandante sino la información espontánea al Despacho de las enfermedades o patologías no declaradas al momento de diligenciar la solicitud del seguro y encontradas en su historia clínica; prueba encaminada a demostrar que cronológicamente las enfermedades no declaradas ya estaban diagnosticadas, conocimiento que tuvo por su trabajo como médico asesor de la demandada.

Por ello solicitó reponer la decisión impugnada respecto al literal C. y decretar la prueba solicitada o, en su defecto, conceder el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó absoluto silencio frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la parte recurrente, luego, la revisión por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la parte recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

En cuanto a las reglas en las que se sujeta la recepción del testimonio, el numeral 1° del artículo 221 del Código general del Proceso, establece que “... *El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.*” (Subrayas fuera del texto original).

El Consejo de Estado definió el testimonio así: “*Declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia— [...]*”. (CE, S3, 16 de febrero de 2001)

“Es testigo quien no tiene relación jurídico-procesal con las partes”¹

“Se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar”²

Como se observa, el Código General del Proceso establece que la solicitud de pruebas debe contener una serie de requisitos y de no cumplirse estos, conlleva a la denegación de la misma, requisitos que tienen como fin lograr la identificación y localización del testigo y así mismo, determinar la pertinencia, conducencia y utilidad del testimonio, debe ser ajeno al proceso y por lo tanto no debe tener ningún interés en el resultado del mismo.

¹ Nisimblat, N. (2014). Código General del proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular principios y técnicas de oralidad. Bogotá: Doctrina y Ley.

² Ibidem



Como se dijo en el auto atacado, la finalidad del testimonio es declarar sobre hechos sobre los cuales tuvo conocimiento para luego transmitirlos de manera espontánea para darle al juez la seguridad y certeza de la existencia o inexistencia de los hechos, y no para emitir conceptos técnicos, pues la petición se elevó para informar “*al despacho todo lo que le conste del estudio realizado a la historia clínica del señor PEDRO LIBARDO CÁCERES, realizado durante el proceso de reclamación y que terminara con la objeción de la misma, ...*”, siendo claro para esta judicatura que se trata de un dictamen rendido por dicho galeno dentro de la reclamación que se hizo ante la demandada.

Así las cosas, se trata de exponer un concepto técnico que rindió el Doctor JESÚS MAURICIO PINZÓN en su calidad de médico asesor de la compañía demandada dentro del proceso de reclamación elevado ante esa entidad, como se plasmó en la solicitud de testimonio presentada en este asunto.

En consecuencia, y sin entrar en más racionios, no encuentra este juzgado razones para reponer el literal C. del auto atacado del 15 de julio de 2020.

Por otra parte, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación presentado como subsidiario por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, el Sr. apoderado judicial de la parte demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada contra el literal C. del auto del 15 de julio de 2020, que negara la medida cautelar solicitada, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días al Sr. Apoderado judicial demandante para que sustente el recurso de apelación y dé cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, conforme con lo expuesto.-

CUARTO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre el recurso de reposición parcial presentado por la Sra. Apoderada judicial de la demandante Sociedad **MAJÍA JARAMILLO Y SÁNCHEZ Y CIA S. en C.**, en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, que ordenara adecuar la póliza de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° literal B en concordancia con el numeral 2° por ya haberse cumplido con antelación al auto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto fue notificado por estado del 15 de octubre de 2021, corriendo los términos de su notificación los días 19, 20 y 21 de octubre de 2021.

La Sra. Apoderada judicial de la demandante Sociedad **MAJÍA JARAMILLO Y SÁNCHEZ Y CIA S. en C.**, interpuso el presente recurso el día 22 de octubre de dicha anualidad siendo por tanto extemporáneo.-

CONSIDERACIONES:



Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021 fue interpuesto de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.

Por otra parte, se requerirá nuevamente y por última vez a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1°) de diciembre de 2020, corrigiendo las falencias de la póliza allí ordenadas, esto es, *“en el sentido de indicar, que la caución se deberá prestar siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal A), en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del CGP”*.

Revisados los anexos aportados se evidencia, además, que no se ha dado cumplimiento al requerimiento, y no se suscribió la aclaración a la póliza, por lo que no solamente deberá aclarar la póliza sino allegarla debidamente suscrita por el tomador.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea.-

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente, y por última vez, a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante conforme se advirtió en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (3)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada sociedad **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito y remitido a la dirección electrónica del Sr. Apoderado judicial de la parte actora, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 23 al 25 de agosto de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S.**

A. indicó, que en el presente caso la obligación no es clara, expresa, ni actualmente exigible porque el contrato de consignación de inmueble exige ser analizado como un balance del cumplimiento de las obligaciones entra las partes, porque no opera la condición para hacer exigible el pago de la comisión ya que no hubo factura previa según se acordó, porque falta la liquidez de la suma reclamada, y porque quien suscribió el contrato en nombre de la ejecutada no tenía facultad para hacerlo.

Que el contrató prevé obligaciones a cargo de los consignatarios como la de promover y hacer gestiones necesarias para la venta del inmueble y asesoramiento al demandado, sin que esté demostrado el cumplimiento de dichas obligaciones, y no existe certeza que tenga facultad para exigir la obligación ni del contrato ni de la escritura y no existe claridad que se haya causado la comisión reclamada en la demanda ya que el acto plasmado en la escritura N° 6841 del 16 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 72 de Bogotá es la transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil: 0189, negocio diferente a la venta además que no se acredita la existencia de una obligación.

Que el contrato de consignación de inmueble no reúne los requisitos necesarios para ser título ejecutivo ya que no es claro ni expreso y no opera la condición pregonada en la demanda para hacer exigible el pago de la comisión porque no hubo factura previa necesaria para configurar un título ejecutivo complejo que diera certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación reclamada.

Que se presenta la falta de liquidez de la suma reclamada, porque cuando se ejecuta una suma de dinero debe ser líquida, bien por estar indicado el valor en el título o porque pueda liquidarse con base en lo previsto en éste, mediante una simple operación aritmética. Tampoco procede el reconocimiento del pago porque el valor está atado al valor de la venta final y ese nexo no existe por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuanto no hubo venta final ya que el acto corresponde a una transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil: 0189, negocio jurídico que difiere de la venta en la que además jamás se presentó su intermediación.

Que el valor de \$13.030.943.000,00 no es el precio de venta sino una referencia para efectos fiscales, y que los demandantes estaban autorizados en vender los predios en la cantidad de \$9.200.000.000,00 precio total de los dos inmuebles, lo que no permite librar el mandamiento de pago. Quien suscribió el contrato de consignación de inmuebles en nombre del ejecutado no tenía facultad para hacerlo, pues según el certificado de existencia y representación, el representante legal no tenía facultades para suscribir el contrato por la cuantía ya que podía suscribirlo hasta 7.500 S.M.M. con previa autorización de la Junta Directiva, y como para el 2014 el salario mínimo era de \$616.000,00 por 7.500 salarios correspondía a la suma de \$4.620.000.000,00; como en la cláusula segunda el representante legal de la demandada autorizó vender los inmuebles por \$9.200.000.000,00 desbordó las facultades estatutarias, por lo tanto, el título no acredita la existencia de una obligación actualmente exigible, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

Por ello solicitó revocar el auto fechado 12 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago y en su lugar negar el mandamiento.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó absoluto silencio frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



El argumento central del Sr. Apoderado de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, se centran en que el contrato allegado como fuente de la ejecución no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

El artículo 430 del C.G.P., establece que “... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, en cuanto a la formulación de excepciones, establece que “...*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...*”

Sobre el contrato de consignación, el artículo 1377 del Código de Comercio establece, que “... *Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatoria, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.*

(...)”

Ahora, de las excepciones previas que puede proponer el demandado dentro del término de traslado, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que “... *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*



4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con la normatividad anterior, de la lectura del recurso de reposición presentado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago se logra establecer, que no fue atacado con base en los hechos que generen las excepciones previas que se pueden alegar.

Luego, no puede atacarse por recurso de reposición situaciones ajenas a los requisitos formales del título, ya que los temas plasmados en el escrito de inconformidad como que quien suscribió el contrato no tenía facultad para hacerlo, o sobre la existencia o no de la obligación, o el de que el acto plasmado en el contrato no es la venta sino otro, pues para ello existe la posibilidad de que se presente las correspondientes excepciones de mérito o de fondo ya que la situación fáctica aquí planteada no es susceptible de ser atendida a través del recurso de reposición sino con los medios exceptivos de mérito.

En consecuencia, al tenor de todo lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte ejecutada por cuanto el documento base de la demanda es un documento que proviene del deudor y contiene una obligación que para el Despacho es expresa, clara y exigible, el cual cumple con todos los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, de acuerdo con lo enseñado por el artículo 422 del C. G. del P., razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago.



En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*”, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

En atención a que dentro del presente asunto se contestó la demanda y la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, se debe continuar con el trámite procesal subsiguiente.-

CONSIDERACIONES:

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados, se continuará con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar la audiencia y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante Sr. Representante Legal de MEJÍA JARAMILLO Y SÁNCHEZ Y CIA S. EN C., (M Y S Y CIA S. EN C.).

-

- GUILLERMO LEÓN GÓMEZ AULUAGA, y
- INVERSIONES Y SERVICIOS MINK S. A. EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:



DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 77 y 99 a 115 del cuaderno principal.

APORTADAS CON EL ESCRITO QUE DESCORRIÓ EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

AUDIO del fallo de segunda instancia del proceso de simulación N° 11001310301420100002900 adelantado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA:

DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba los documentos relacionados con la contestación de la demanda como se observa a folio 9 del archivo digital 41.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se **NIEGA** la **inspección judicial solicitada** sobre el bien inmueble objeto de reivindicación ya que la parte interesada pudo aportar un dictamen pericial y documentos físicos o en medio magnético para la inspección, artículo 326 “**PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL**” inciso 2 C.G.P.

PRUEBAS POR INFORME: De conformidad con lo ordenado por el artículo 173 del Código general del Proceso, se **NIEGA** la **prueba por informe solicitada**, por cuanto la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición pudo haber obtenido las copias de la querrela allí mencionada, máxime que no se allegó prueba de no haberse atendido petición elevada por la parte interesada.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA GUILLERMO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA:



DOCUMENTALES: El apoderado de la demandada solicitó tener como prueba los documentos relacionados con la contestación de la demanda como se observa a folio 5 a 7 del archivo digital 51.

- **PRUEBAS POR INFORME:** De conformidad con lo ordenado por el artículo 173 del Código general del Proceso, se **NIEGA la prueba por informe solicitada**, por cuanto la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición pudo haber obtenido las copias de la querrela allí mencionada, máxime que no se allegó prueba de no haberse atendido petición elevada por la parte interesada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (3)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada sociedad **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito y remitido a la dirección electrónica del Sr. Apoderado judicial de la parte actora, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 23 al 25 de agosto de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S.**

A. indicó, que en el presente caso la obligación no es clara, expresa, ni actualmente exigible porque el contrato de consignación de inmueble exige ser analizado como un balance del cumplimiento de las obligaciones entra las partes, porque no opera la condición para hacer exigible el pago de la comisión ya que no hubo factura previa según se acordó, porque falta la liquidez de la suma reclamada, y porque quien suscribió el contrato en nombre de la ejecutada no tenía facultad para hacerlo.

Que el contrató prevé obligaciones a cargo de los consignatarios como la de promover y hacer gestiones necesarias para la venta del inmueble y asesoramiento al demandado, sin que esté demostrado el cumplimiento de dichas obligaciones, y no existe certeza que tenga facultad para exigir la obligación ni del contrato ni de la escritura y no existe claridad que se haya causado la comisión reclamada en la demanda ya que el acto plasmado en la escritura N° 6841 del 16 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 72 de Bogotá es la transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil: 0189, negocio diferente a la venta además que no se acredita la existencia de una obligación.

Que el contrato de consignación de inmueble no reúne los requisitos necesarios para ser título ejecutivo ya que no es claro ni expreso y no opera la condición pregonada en la demanda para hacer exigible el pago de la comisión porque no hubo factura previa necesaria para configurar un título ejecutivo complejo que diera certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación reclamada.

Que se presenta la falta de liquidez de la suma reclamada, porque cuando se ejecuta una suma de dinero debe ser líquida, bien por estar indicado el valor en el título o porque pueda liquidarse con base en lo previsto en éste, mediante una simple operación aritmética. Tampoco procede el reconocimiento del pago porque el valor está atado al valor de la venta final y ese nexo no existe por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuanto no hubo venta final ya que el acto corresponde a una transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil: 0189, negocio jurídico que difiere de la venta en la que además jamás se presentó su intermediación.

Que el valor de \$13.030.943.000,00 no es el precio de venta sino una referencia para efectos fiscales, y que los demandantes estaban autorizados en vender los predios en la cantidad de \$9.200.000.000,00 precio total de los dos inmuebles, lo que no permite librar el mandamiento de pago. Quien suscribió el contrato de consignación de inmuebles en nombre del ejecutado no tenía facultad para hacerlo, pues según el certificado de existencia y representación, el representante legal no tenía facultades para suscribir el contrato por la cuantía ya que podía suscribirlo hasta 7.500 S.M.M. con previa autorización de la Junta Directiva, y como para el 2014 el salario mínimo era de \$616.000,00 por 7.500 salarios correspondía a la suma de \$4.620.000.000,00; como en la cláusula segunda el representante legal de la demandada autorizó vender los inmuebles por \$9.200.000.000,00 desbordó las facultades estatutarias, por lo tanto, el título no acredita la existencia de una obligación actualmente exigible, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

Por ello solicitó revocar el auto fechado 12 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago y en su lugar negar el mandamiento.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó absoluto silencio frente al recurso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



El argumento central del Sr. Apoderado de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, se centran en que el contrato allegado como fuente de la ejecución no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

El artículo 430 del C.G.P., establece que “... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, en cuanto a la formulación de excepciones, establece que “...*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...*”

Sobre el contrato de consignación, el artículo 1377 del Código de Comercio establece, que “... *Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatoria, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.*

(...)”

Ahora, de las excepciones previas que puede proponer el demandado dentro del término de traslado, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que “... *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*



4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De acuerdo con la normatividad anterior, de la lectura del recurso de reposición presentado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago se logra establecer, que no fue atacado con base en los hechos que generen las excepciones previas que se pueden alegar.

Luego, no puede atacarse por recurso de reposición situaciones ajenas a los requisitos formales del título, ya que los temas plasmados en el escrito de inconformidad como que quien suscribió el contrato no tenía facultad para hacerlo, o sobre la existencia o no de la obligación, o el de que el acto plasmado en el contrato no es la venta sino otro, pues para ello existe la posibilidad de que se presente las correspondientes excepciones de mérito o de fondo ya que la situación fáctica aquí planteada no es susceptible de ser atendida a través del recurso de reposición sino con los medios exceptivos de mérito.

En consecuencia, al tenor de todo lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte ejecutada por cuanto el documento base de la demanda es un documento que proviene del deudor y contiene una obligación que para el Despacho es expresa, clara y exigible, el cual cumple con todos los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, de acuerdo con lo enseñado por el artículo 422 del C. G. del P., razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago.



En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*”, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

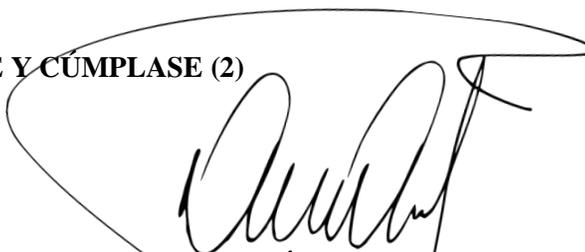
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.-**

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Sr. Apoderado de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso alegando, que es indebida la notificación a la demandada y las actuaciones posteriores en razón a que por auto del 22 de julio de 2021 el Juzgado requirió al apoderado actor para que realizara la notificación del auto de mandamiento de pago de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por haberse proferido dicho mandamiento con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Que el demandante no remitió el citatorio del artículo 291 del C. G. del P., y por tanto, no se surtió el procedimiento necesario para la notificación personal; tampoco remitió la demanda ni la providencia a notificar, de acuerdo con el artículo 292 *ibidem*, sin que se pueda tener por surtida la notificación por aviso.

Que el día 12 de agosto de 2021 el Sr. Apoderado actor remitió desde el correo electrónico asistenciajuridica.jcqb@gmail.com la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ib.*, adjuntando documentos que parecían los anexos de la demanda, pero no se incluyó la demanda ni el auto a notificar.

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.-**

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante al pronunciarse respecto de la nulidad interpuesta por la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.** señaló, que no es cierto lo afirmado por el Sr. Apoderado de esta, ya que desde el 13 de marzo de 2020 se remitió la citación de acuerdo con los incisos primero



y quinto del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física y electrónica, lo que se radicó en el juzgado el 15 de julio de 2020.

Que el 30 de julio de 2021 reenvió al Juzgado la certificación del citatorio y anexos enviado al extremo demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021 y que la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., se envió al correo electrónico s.vanegas@schreder.co.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, dos correos, uno desde el operador e-entrega de Servientrega adjuntando en PDF la notificación por aviso, el auto de mandamiento de pago y la demanda como mensaje de datos, y el segundo, desde el correo electrónico asistenciajuridica.jcqb@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados adjuntando los anexos de la demanda; y en cumplimiento del auto del 22 de julio de 2021, el 20 de agosto siguiente, envió al Juzgado la certificación de notificación por aviso y sus anexos, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad invocada.

Que de no tener en cuenta la anterior argumentación, como la parte demandada constituyó apoderado judicial quien interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitó declarar y por tanto improcedente la nulidad alegada por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación, de los cuales se dice: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

En concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual*

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.



*traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*².

En el caso que se examina, el Sr. Apoderado de la demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado incluyendo el intento de notificación del auto de mandamiento de pago y, como consecuencia, declarar la terminación del proceso, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que establece: “... *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

El artículo 291 del C.G.P. regula la forma como debe ser practicada la notificación personal, previendo que: “... *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este Caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

El 15 de julio de 2020 la parte actora remitió al correo electrónico s.vanegas@schreder.com.co en formato PDF comunicación notificando el auto de mandamiento de pago tal como se observa en el archivo digital N° 7 del cuaderno N° 01 en donde se observa que se anexaron 3 documentos adjuntos correspondientes a la demanda como mensaje de datos, anexos de la demanda, y el auto que libra el mandamiento de pago; seguidamente, en el archivo digital N° 8 allegó certificación expedido por la empresa de mensajería e-entrega, del acuse de recibido y de lectura del mensaje de la notificación personal y que se adjuntó el mandamiento de pago; por auto del 22 de julio de 2021 no se tuvo en cuenta la citación para diligencia de notificación personal realizada, porque el auto de mandamiento de pago fue proferido con anterioridad a la entrada en vigencia de Decreto 806 de 2020 y requirió a la parte demandante para que realizara la diligencia de notificación.

Posteriormente, la parte actora allegó memoriales aportando anexos con los cuales pretendía dar cumplimiento al requerimiento de notificar a la parte demandada del auto antes referido, como se aprecia en los archivos 15 a 22 del cuaderno principal, y 6, 9, 10, y 12 a 19, del cuaderno del incidente de nulidad, el 12 de agosto de 2021 la empresa e-entrega certificó la entrega de la notificación por aviso a la sociedad demandada y que se adjuntó el aviso, la demanda como mensaje de datos PDF y el auto que libró el mandamiento de pago, archivos 29 a 33 del cuaderno principal, documentos con los cuales no se logra establecer que haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, en razón a que no se remitieron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la parte actora a la fecha no ha realizado las diligencias necesarias para tener por notificada a la sociedad demandada y el Despacho tampoco la ha tenido por notificada, pues de haberse cometido algún error en los trámites de notificación -que en realidad no se observan-, por cuanto sencillamente no se han efectuado, máxime cuando la simple manifestación no basta para conceder los efectos jurídicos de la nulidad propuesta, y



por consiguiente no se puede pretender deducir irregularidad para reportar la invalidación de lo actuado.

Por otra parte, como la parte demandada allegó el miércoles 18 de agosto de 2021, poder, recurso de reposición y escrito de incidente de nulidad de todo lo actuado incluyendo las diligencias de notificación, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**

Dicho lo anterior, considera este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad y la de terminación del proceso por desistimiento tácito presentadas por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada; se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha demandada; se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos para la contestación de la demanda; se condenará en costas a su proponente, y se tendrá al abogado JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE como Apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad por indebida notificación propuesta por el Sr. Apoderado de la Sociedad **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentadas por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a dicha demandada, según se advirtió precedentemente.-

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la demandada para la contestación de la demanda.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la citada demandada en la suma de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (smlmv).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER al abogado JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE como Apoderado de la sociedad demandada **SCHREDER COLOMBIA S. A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 25 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-